

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S. Y JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA**
Radicado: No. 2021-00499-00.-

AUTO No. 0516

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S. representada legalmente por IRENE TORRES DE LLANOS y JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA, contenida en título valor –Pagare-, por la suma de \$155.682.795,00, el cual se anexo a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$155.682.795) M/CTE., por concepto de saldo total de la obligación, representada en el Pagaré sin número suscrito el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en Florencia Caquetá, por DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S., identificada con Nit No. 900.668.459-9, y JOSÉ

ORLANDO SALAZAR ORJUELA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 17.636.235 y favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4, suma que se discrimina en los siguientes conceptos:

a. CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.164.967) M/CTE., por concepto de capital.

b. DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.376.834,00) M/CTE., por los intereses corrientes causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados tal y como lo pactaron las partes, liquidados desde el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

c. DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.707.044) M/CTE., por concepto de intereses

moratorios causados y no pagados, liquidados generados hasta el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

d. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.433.950) M/CTE., por concepto de gastos.

2.2 Por los intereses moratorios de la suma CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.164.967) M/CTE., causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 20 de octubre de 2021, y hasta la fecha en que el pago se produzca.

3.- Los demandados DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S. representada legalmente por IRENE TORRES DE LLANOS y JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA fueron notificados personalmente, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos willanos67@hotmail.com, fomeos@hotmail.com el 30 de marzo de 2022 y carfinsur@gmail.com el 13 de junio de 2022, respectivamente, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- Seguir adelante la ejecución en contra DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S. representada legalmente por IRENE TORRES DE LLANOS y JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 001 del once (11) de enero de 2022.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$6.228.000.00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578602cd1689c5457e7879fdd95a0675197257dc7e42125c85cb99190a3c1d5f

Documento generado en 01/09/2022 05:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Subrogatario: **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**
Demandado: **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S. Y JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA**
Asunto: Subrogación de Crédito
Radicación: No. 2021-00499-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0517

El FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, obrando en calidad de mandatario con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta solicitud de subrogación legal de crédito de forma parcial de la obligación contenida en el pagaré No. 4660091369 adquirida por la pasiva frente a la entidad demandante en este asunto, situación que requiere de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, contenida en el artículo 1666 del Código Civil.

A su vez, el artículo 1668 de la misma obra, señala "que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes".

En este caso en particular, se debe señalar que el acreedor por haber sido solamente pagado en parte, ejercerá con preferencia su derecho, por tanto, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER la subrogación legal de crédito de forma parcial derivada del pago de la garantía número 5397130 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para garantizar el pago de las obligaciones Nos. 5000012455, 5000012566 y 5000012652, contraída por los demandados DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S. identificada con el Nit No. 9006684599 y JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA portador de la cédula de ciudadanía número 17.636.235 expedida en Florencia, con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., en cuantía de \$58.639.343,00, a quien se tendrá como acreedor en esta proporción.

SEGUNDO: ADVERTIR al acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., que tiene preferencia para cobrar sus derechos en relación con lo no cancelado (inciso segundo, artículo 1670 Código Civil).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES abogada titulada en ejercicio de su profesión, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.116.919.816 de Doncello y Tarjeta Profesional de abogada No. 295.509 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Subrogatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, obrando en calidad de mandatario con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A representada legalmente por ANDREA VARGAS ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514aa07f8d594daba5b220370a2e18605b54241c383654fcdbdc425bf2418f11**

Documento generado en 01/09/2022 05:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S. Y JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA**
Carpeta: Medidas Cautelares
Radicación: No. 2021-00499-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes los memoriales allegados por las entidades bancarias y Meals de Colombia SAS, obrantes en los ítems 12 a 18 y 22 de la carpeta 02 del expediente digital, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632a69afa937929e92141ed33297bf6ca643972fb4e036828b6450fc28e9eb00**

Documento generado en 01/09/2022 05:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Restitución de Bien Inmueble
Arrendado-
Demandantes: **WILLIAM ROA GUTIERREZ y CECILIA CORTÉS TOVAR**
Demandados: **MERCADERÍA S.A.S. ALMACENES JUSTO Y BUENO**, representado por HERNANDO ENRIQUE HERNANDEZ CALDERÓN, y AGENTE LIQUIDADOR Dr. **DARIO LAGUADO MONSALVE**
Radicado: No. 2022-00205-00.

INTERLOCUTORIO No. 0513.-

El apoderado de la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado de conformidad con lo normado en el inciso segundo numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- Previo a decretar la medida cautelar peticionada por la parte actora, deberá prestar caución por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.-

2.- La caución antes impuesta podrá efectuarse en efectivo consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. con sede en esta ciudad, o póliza de caución judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **c28f8b17f62415672bc4725e8b0600c70905573e79a38492f77797224cb3b7dd**

Documento generado en 01/09/2022 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero de septiembre de dos mil veintidós.-

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **NIDIA RAMÍREZ MANJARRES**
Demandado: **EDUAR DANY SÁNCHEZ MUÑOZ**
Cuaderno: No. 1 -Principal- Digital
Radicación: No. 2022-00207-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

En escrito que antecede, el apoderado de la demandante solicita tener como nueva dirección para notificación el correo electrónico tomado de certificado expedido por la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, del cual allega copia.

Por lo anterior siendo procedente, el juzgado;

D I S P O N E:

1.- TENER como nueva dirección para notificación el correo electrónico sanchezeduar2183@hotmail.com del aquí demandado, para notificar el mandamiento de pago, tomado de certificado expedido por la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares.

2.- La parte demandante podrá efectuar la notificación conforme se ordenó en el mandamiento de pago, igualmente teniendo en cuenta lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e00891957933bdbabee634b974e6e332fe96745753053dfa1817bd68fd996dd**

Documento generado en 01/09/2022 05:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **NIDIA RAMÍREZ MANJARRES**
Demandado: **EDUAR DANY SÁNCHEZ MUÑOZ**
Radicación: 2022-00207-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0514.-

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo del inmueble, para la diligencia de secuestro se ordenará comisionar.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con los artículos 39, 599 y 601 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ORDENAR el secuestro del inmueble ubicado en la calle 6 No. 2 N - 20, del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, con extensión aproximada de 95.89 m2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-89386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, los linderos deberán ser suministrados por la parte demandante en el momento de la diligencia. De propiedad del demandado EDUAR DANY SÁNCHEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.737.381.

2.- COMISIONAR al Alcalde Municipal de Florencia – Caquetá, a quien se le confiere las facultades de ley, para que realice diligencia de secuestro al inmueble antes identificado. Para el efecto de la diligencia désignese como secuestre al Auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, entérese de esta decisión al auxiliar designado, conforme al artículo 49 C.G.P y en caso de aceptar la designación, le dará posesión el comisionado.

Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0a51b53c92f7a21eb1e46914820cc34b014ef124cfc4e5d25fac392485c7bb**

Documento generado en 01/09/2022 05:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero de septiembre de dos mil veintidós.-

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BILBA VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA S.A."**
Demandado: **JOSÉ ALBERTO CORTÉS BARRAGÁN**
Cuaderno: 2 Digital
Radicación: No. 2021-00473-00

INTERLOCUTORIO No. 0518.-

La parte demandante en escrito anterior solicitó medida cautelar y siendo procedente, el juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593-1 y 599 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE ALBERTO CORTES BARRAGAN, identificado con C.C. NO. 19.475.328, ubicado en la Carrera 4 # 5-83, Calle 6 No. 4-07, Barrio CINCUENTENARIO del municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 420-17394, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

2.- Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el certificado de tradición y libertad pertinente, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9826c3ea9b1778b1c93eeb14c764377d1f3777aaba64539c0bc344b9c8e2a731**

Documento generado en 01/09/2022 05:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>